

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 87, 159, 217, 266, 288, 290, 291, 293, 311, 341, 445, 446, 447, 449, 452, 455 y 456 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y LOS ARTÍCULOS 50 y 51 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEL DIPUTADO AGUSTÍN F. BASAVE BENÍTEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ARGUMENTOS

En México no existen instrumentos para protestar contra el alejamiento de los partidos políticos de la ciudadanía. El ciudadano que quiere premiar o castigar a un partido político puede hacerlo con su voto, pero quien rechaza a todos los partidos o considera que ninguno de ellos es capaz de representarlo y defender sus intereses no tiene manera de sancionarlos. Una vieja manifestación de rechazo a la partidocracia es abstenerse de votar, y otra más reciente es asistir a la casilla el día de la elección y anular deliberadamente el sufragio, el cual bajo nuestra actual legislación se suma a la cuenta de los votos que resultan nulos por un error o por un acto involuntario del elector. Es decir, quien decide no validar ninguna de las ofertas políticas presentadas en la boleta vuelve estéril el ejercicio de su derecho cívico y el cumplimiento de su obligación electoral e invalida el sentido de su voluntad, porque su decisión de rechazar el voto no tiene como consecuencia sanción alguna para los partidos en su conjunto.

Por ello, y porque la mejor manera de diferenciar el voto nulo involuntario del voto de protesta contra la partidocracia es incluir un espacio específico para este propósito, es imperativo crear una nueva categoría distinta al voto nulo, que esta iniciativa denomina voto blanco. Se trata precisamente de aquel sufragio que el ciudadano decide emitir para expresar intencionalmente su rechazo a todos los partidos y/o los candidatos representados en la boleta. De este modo es posible contabilizarlo, medir el descontento de la ciudadanía y, sobre todo, darle valor a su decisión. Si en una democracia la razón de ser del voto es escuchar y atender la voluntad del ciudadano constituido en elector, entonces no debe coartarse su acción de protestar contra el sistema de partidos. Hacerlo implica agudizar la crisis de representatividad que, en México y en el mundo, amenaza con provocar el declive de la democracia.

En nuestro país, la tendencia en las modificaciones a nuestra legislación electoral ha sido proteger la seguridad de la boleta y de la expresión del voto en cuanto a su claridad y prevención de su manipulación. Resulta aberrante cuidar y gastar tanto en credenciales (constatar la identidad de quien se presenta a elegir) y boletas (papeletas o instrumentos para marcar) y en cambio ignorar el mensaje/contenido o la expresión misma, anulando su existencia (al menos no distinguiéndola) y por lo tanto dejándola

sin valor práctico cuando se ejerce el voto rechazando a todos los partidos y/o candidatos.

Evitemos equívocos. No es propósito de esta iniciativa alentar el voto blanco y menos aún minar a los partidos políticos. Por el contrario, su objetivo es crear un mecanismo correctivo para depurar el sistema de partidos similar en sus efectos a las candidaturas independientes. La democracia no puede funcionar sin partidos, pero si esos partidos no tienen incentivos para mantenerse cerca de la ciudadanía que aspiran a representar acabarán erosionándose inexorablemente. Actualmente todos los dirigentes partidistas reconocen el hartazgo de la sociedad y lo incorporan como un lugar común dentro de su retórica. Sin embargo, ese reconocimiento se ha quedado en el discurso, y no han existido acciones suficientes que le demuestren al ciudadano que los partidos están verdaderamente interesados en tender puentes y recoger sus demandas. Atar el financiamiento público al número de votos obtenidos por los partidos es una forma clara y unívoca de decirle al ciudadano que cuenta con una palanca para moverlos a responder a su hartazgo.

Esta iniciativa busca empoderar al elector y convertir su inconformidad en una herramienta de sanción política hacia la partidocracia. Hoy por hoy, cuando el ciudadano anula su voto en forma deliberada, los partidos políticos no cargan ningún costo. El resultado ha sido la conservación de prácticas políticas y electorales que aumentan su desprestigio. Ahí están los estudios demoscópicos: el Latinobarómetro demuestra que el desprecio de los mexicanos por la democracia sigue creciendo de modo alarmante. Si los subsidios para todos los partidos disminuyen en la medida en que aumenta el voto blanco habrá un poderoso aliciente para enmendar el comportamiento de los actores políticos. Se trata de apelar a su elección racional, y en ese sentido no hay mejor incentivo que vincular la indignación popular a su financiamiento público.

Yo no solo soy miembro de un partido político, sino que aspiro a presidirlo. Estoy convencido, y lo he dicho en muchas ocasiones, de que la democracia necesita partidos sólidos y representativos, pero esto solo se puede lograr con honestidad, transparencia y una estrecha cercanía institucional con la sociedad. No hay otro camino para prestigiar el oficio político. Es porque creo en la necesidad de los partidos, porque creo en la democracia y en sus instituciones, que estamos obligados a tomar medidas radicales para inducir a la partidocracia a abandonar las prácticas viciosas que han provocado una creciente deserción democrática. Por lo demás, como militante de un partido de izquierda debo recordar a que nos debemos al pueblo, a ese *demos* que prácticamente en todo el mundo está alejándose del *cratos*. Eso, en palabras llanas, significa la fractura de la democracia.

La más reciente reforma política logró avances al adicionar y perfeccionar los instrumentos que corrigen y complementan nuestra democracia representativa. En especial, la reelección legislativa y los avances en materia de transparencia permiten que el ciudadano pueda ahora castigar o premiar a un partido político con el voto e

incentivan a los representantes populares a rendir cuentas y mantenerse en comunicación con sus electores. Pero el ciudadano inconforme con el sistema de partidos en su conjunto carece todavía de mecanismos de sanción. La razón es que el voto nulo deliberado no tiene consecuencias que impacten en la racionalidad electoral de los partidos políticos.

El propósito central de esta iniciativa, en suma, es empoderar al ciudadano. Pretende construir un puente entre el reclamo social y la toma de decisiones en los liderazgos de los partidos políticos que proporcione un cauce legal e institucional a la ciudadanía y haga innecesario recurrir a métodos de protesta al margen de la legalidad y de la institucionalidad. Además, esta iniciativa busca estimular la participación ciudadana expresada en el sufragio vis-a-vis el abstencionismo. La democracia es una conquista que nos ha costado mucho a los mexicanos. Es nuestra obligación defenderla del deterioro que sus vehículos esenciales -los partidos políticos- está sufriendo.

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, Diputado Agustín F. Basave Benítez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados y con fundamento en los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6 numeral 1, fracción I 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los siguientes artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 87, 159, 217, 266, 288, 290, 291, 293, 311, 341, 445, 446, 447, 449, 452, 455 y 456 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y LOS ARTÍCULOS 50 y 51 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 15.

1. (...)
2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación

nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes, los votos nulos y **los votos blancos**.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de **votos blancos emitidos y de votos emitidos** en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

c) (...)

d) (...)

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 159.

1. (...)

2. a 4. (...)

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de **(i) una candidatura (ii) un partido o (iii) el voto blanco**. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo Cuarto.- Se reforma el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

a) (...)

b) (...)

- c) (...)
- d) (...)
- e) Los observadores se abstendrán de:

I. (...)

II. Influenciar el sentido del voto; hacer proselitismo de cualquier tipo, **promocionar el voto blanco** o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. a IV (...)

Artículo Quinto.- Se reforma el artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 266.

- 1. (...)
- 2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)

c. bis) Un recuadro con fondo blanco que contenga la leyenda Voto blanco y cuyas dimensiones sean tales que permitan encuadrar cualquiera de los emblemas de los partidos políticos mencionados en el inciso anterior;

d) a k) (...)

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- c. bis) El número de votos blancos, y**
- d. (...)

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, de una candidatura independiente **o del voto blanco**, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

2. bis) Son votos blancos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, marcando el cuadro que contenga la leyenda *Voto blanco*.

3. a 5. (...)

Artículo Séptimo.- Se reforma el artículo 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 290.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

II. El número de votos que sean nulos, y

III. El número de votos blancos.

f) (...)

2. (...)

Artículo Octavo.- Se reforma el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga **la leyenda Voto blanco o bien** el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) (...)

c) (...)

Artículo Noveno.- Se reforma el artículo 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 293.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número **total** de votos **válidos; distinguiendo de entre éstos a partir de una relación que permita conocer el número de votos** emitidos a favor de cada partido político o candidato **y el número de votos blancos;**

2. (...)

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, **ni los votos blancos.**

4. (...)

Artículo Décimo.- Se reforma el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) (...)

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la

validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por **los artículos 288 y 291** de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) (...)

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, y

IV. Todos los votos hayan sido depositados como votos blancos.

2. a 9. (...)

Artículo Décimo Primero.- Se reforma el artículo 341 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 341.

1. Recibida la boleta electoral por los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia **o bien marcando el recuadro de voto blanco.**

2. a 3. (...)

Artículo Décimo Segundo.- Se reforma el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) (...)
- b) a f) (...)

g) Promover o inducir al voto blanco.

Artículo Décimo Tercero.- Se reforma el artículo 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) (...)
- b) a l) (...)

m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos, o que promueva el voto blanco;

- n) (...)
- ñ) (...)

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma el artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- a) (...)
- b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, **a favor del voto blanco**, a favor o en contra de partidos políticos, o de candidatos a cargos de elección popular;
- c) a d) (...)

Artículo Décimo Quinto.- Se reforma el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...)

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, **o del voto blanco, y**

f) (...)

Artículo Décimo Sexto.- Se reforma el artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, **inducir al voto blanco, y**

e) (...)

Artículo Décimo Séptimo- Se reforma el artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 455.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, **al voto blanco**, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) (...)

c) (...)

Artículo Décimo Octavo.- Se reforma el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y

VI. En caso de que el Candidato Independiente utilice sus recursos para promover el voto blanco.

e) a i) (...)

Artículo Décimo Noveno.- Se reforma el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos para quedar como sigue:

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en **la presente ley**, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. (...)

Artículo Vigésimo.- Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos para quedar como sigue:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: **multiplicará por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cantidad que resulte de restarle al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, utilizado en la elección de que se trate, el número total de votos blancos emitidos durante la elección de diputados inmediata anterior.**

II. El resultado de la operación señalada en **la fracción** anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá **conforme a lo siguiente: El treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido del total de la votación válida emitida inmediata anterior.**

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

2) y 3) (...)

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia a sus constituciones locales y leyes, con el fin de armonizar en lo conducente al presente Decreto.

Suscribe,

Dip. Agustín F. Basave Benítez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de Octubre de 2015

